
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (Coopacrene).

Abogado: Dr. Juan Isidro Herasme.

Recurrida: Luz María Rodríguez Torres.

Abogados: Licdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), institución debidamente conformada y regida por la Ley 127 de 1964 sobre Asociaciones Cooperativas de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 4-17-00681-2, con domicilio y asiento social en la calle San Bartolomé núm. 51, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por su Gerente General Rudesindo Alejandro Ramírez Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002505-5, domiciliado y residente en el indicado previamente, debidamente representado por el Dr. Juan Isidro Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008068-7, con estudio profesional abierto en la calle San Bartolomé núm. 51, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Plaza Charogman, suite 104, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz María Rodríguez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0081929-0, de domicilio desconocido; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez, titulares de las matrículas del Colegio Dominicano de Abogados núms. 10106-206-91 y 14348-143-93, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 32, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-10-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARÍA RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la sentencia civil No.238-08-00315, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil 238-08-00315, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundada. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en distracción de bienes intentada por la señora LUZ

MARÍA RODRÍGUEZ TORRES, y ordena la devolución de los bienes embargados a la misma, según el acto de alguacil No. 2001-2008, de fecha 15 del mes de abril del año 2008, del ministerial BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, consistente en: 1).- Camioneta marca Mack, placa No. S001466, color blanco con rojo de 10 gomas; 2).- Camión marca Mack, placa S0023716, color blanco con rojo de 10 gomas, por no haberse demostrado que dicha señora es deudora de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc. (Coopacrene). CUARTO: Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios y pago de intereses legales por las razones y motivos expuestos. QUINTO: Se condena a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Neyba Inc. (Coopacrene), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. NORBERTO MARMOLEJOS MARTÍNEZ y ARSENIO RIVAS MENA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de diciembre de 2012 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), y como parte recurrida Luz María Rodríguez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luz María Rodríguez Torres en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada acogió la demanda y ordenó la devolución de los bienes embargados a la demandante original; dicha sentencia fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley: violación al artículo 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a la inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación al debido proceso. Contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa. Contradicción de motivos; y **cuarto:** falta de interés.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte rindió su decisión fundamentada en el artículo 111 del Código Civil dominicano, que establece la posibilidad de notificar en el domicilio de elección; **b)** que no se incurrió en violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil puesto que el recurso de apelación fue notificado en el domicilio de la persona intimada; **c)** que la recurrente señala que no tenía conocimiento de los documentos ventilados en primer grado, pero estuvo debidamente citada e incurrió en defecto, por lo que no es posible que se beneficie de su propia falta; **d)** que cuando la corte *a qua* se refiere a que solo se depositó las certificaciones de la DGII hace alusión a las afirmaciones del tribunal de primer grado; **e)** que la parte recurrente hace referencia a un pagaré notarial, sin embargo este nunca ha sido depositado ni en primer grado ni en la corte de apelación.

Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente enuncia cuatro medios, no obstante solo dos de ellos se encuentran titulados y los restantes son desarrollados en conjunto. En ese sentido, en el esbozo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte no se refirió en el sentido solicitado a su pedimento de nulidad del acto núm. 107/09, contenido de notificación de sentencia, mediante el cual sostiene que dicho acto notificó una sentencia distinta a la recurrida, por lo que incurrió en omisión de estatuir y desnaturalización de las circunstancias procesales; que violó los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, al decidir que para establecer los motivos y agravios contra una sentencia es suficiente con expresar que el juez hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; que violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al tomar por válido el referido acto y decidir que la omisión del domicilio de la demandante no ha tenido incidencia procesal porque ha ejercido su derecho al recurso de manera oportuna y satisfactoria, obviando la corte *a qua* que dicha situación genera un agravio al no tener conocimiento sobre el lugar donde se van a dirigir las notificaciones.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que los vicios invocados en los medios estudiados se relacionan con la excepción de nulidad planteada a la alzada, la cual fue rechazada en virtud de que, a juicio de la corte, los argumentos por los cuales se pretendía la nulidad devenían en irrelevantes; en ese sentido estableció lo siguiente:

“Quien tenga conocimiento de una decisión jurisdiccional que entienda lesiona sus derechos puede recurrirla sin que tenga la obligación procesal de notificarla previamente a su contraparte, como ha sido alegado por la recurrida, situación que por demás, no es la ocurrente en la especie, puesto que el acto núm. 107, de fecha 5 de marzo del año 2009, da constancia de que la sentencia hoy atacada, le fue notificada a la razón social COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS NEYBA, INC. (COOPACRENE); [... que el acto de apelación hace constar] que el juez *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, menciones que a nuestro juicio, cumplen con los requisitos formales del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa que el emplazamiento debe contener una exposición sumaria de los medios; [...] el hecho de que en el citado acto no figure el domicilio real de la demandante y que el número de cédula de la misma se encuentre supuestamente alterado, cuestión esta última que no ha sido probada, no ha tenido ninguna incidencia procesal que perjudique o lesione la hoy recurrida en el ejercicio de su derecho de defensa, toda vez que lo ha ejercido de manera oportuna y satisfactoria tanto en el primer grado como en esta alzada.”

Se precisa señalar que la parte recurrente alega que la excepción de nulidad fue planteada en relación al acto núm. 107/2019, contenido de notificación de sentencia; no obstante, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la referida excepción fue invocada en contra del acto núm. 108/2019, contenido de recurso de apelación, en el sentido de que la sentencia de primer grado no fue notificada y que no se hizo indicación precisa de la sentencia recurrida, y en esa orientación se dirigieron las motivaciones de la corte de apelación. Si bien obra en el presente expediente el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada donde consta su pretensión de nulidad en contra de los dos aludidos actos, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las conclusiones que apoderan al juez son aquellas presentadas en audiencia pública y contradictoria y no las contenidas en escritos justificativos. En consecuencia, la sentencia impugnada pone de manifiesto que su pedimento en audiencia se trató sobre la falta de notificación de la sentencia de primer grado y la no indicación precisa de dicha decisión, el cual fue debidamente respondido por la corte *a qua* y no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que sus conclusiones se dirigieron en otro sentido.

En esas atenciones, la jurisdicción de alzada estableció que la falta de notificación de la sentencia no genera la nulidad del recurso de apelación, pues es posible recurrirla sin que haya sido notificada previamente. Con relación a lo alegado, ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma. No obstante, la corte de apelación constató que en la especie la sentencia de primer grado fue notificada de manera precisa mediante el acto núm. 107, de fecha 5 de marzo del año 2009, por lo que el argumento presentado devenía en improcedente. En consecuencia, se evidencia que el razonamiento realizado por la corte *a qua* no se apartó de la legalidad y procede rechazar el aspecto examinado.

En cuanto al aspecto relacionado a la alegada violación de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la corte admitió como válido el recurso de apelación que solo establecía que el juez de primer grado hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; ha sido juzgado que para la interposición del recurso de apelación en materia civil es suficiente el señalamiento de que “en la sentencia se ha hecho una mala aplicación del derecho y una falsa apreciación de los hechos”, ya que con esta sola indicación la corte de apelación, apoderada el mismo, debe conocer, en virtud del efecto devolutivo, la demanda que le dio origen, de lo cual resulta que los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos puntos de la sentencia recurrida; por lo que la corte *a qua* al rechazar este argumento de nulidad no incurrió en la violación de los textos legales denunciados.

En relación a la omisión del domicilio de la demandante original en el acto de apelación, esta Primera Sala es de criterio que aunque dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, esta solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte a quien se le notifica, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo cual de conformidad con lo comprobado por la corte no ocurrió en el presente caso, pues la parte recurrida en apelación ejerció su derecho en tiempo oportuno, evidencia suficiente de que el acto no le causó lesión alguna, máxime cuando la demandante original realizó elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, por lo que al determinar que dicha omisión no ha tenido incidencia procesal que perjudique o lesione su derecho de defensa, la corte *a qua* realizó un correcto razonamiento sin apartarse de la legalidad exigida por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

En un segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que solo concluyó incidentalmente ante la alzada y no se le puso en mora de concluir al fondo, por lo que le fue vulnerado su derecho de defensa; que la corte estableció que la parte recurrida pretendía la confirmación de la sentencia, no obstante, no es posible determinar cómo llegó a ese razonamiento, si solo se concluyó de forma incidental.

Es criterio de esta Primera Sala que la puesta en mora a las partes para concluir al fondo constituye una medida de salvaguarda de su derecho de defensa, cuando estas se han limitado a promover incidentes sin presentar conclusiones al fondo. Situación procesal que no se estila en la especie, puesto que el estudio de la sentencia criticada pone en evidencia que en la audiencia de fecha 16 de julio de 2009 la recurrente presentó conclusiones incidentales y la corte se reservó el fallo para decidir las conjuntamente con el fondo, por lo que procedió a ordenar la continuación de la audiencia. Posteriormente, contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que dicha parte produjo conclusiones al fondo –según se hace constar en la página 5 de la decisión impugnada–, mediante las cuales solicitó que sea rechazado el recurso de apelación, que se condenara en costas a la parte recurrida y que se le otorgara un plazo de 48 horas para formalizar su escrito de conclusiones. En consecuencia, no se evidencia la existencia de los vicios invocados, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al afirmar que los documentos sometidos por la parte recurrente en esa instancia fueron conocidos en primer grado, no obstante la sentencia de primer grado fue dictada en defecto así que no fueron debatidos. Además, las piezas depositadas no son las mismas que las de primer grado. De igual forma alega que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer en su página 11 que los únicos documentos depositados por la hoy recurrente en casación fueron dos actos, sin embargo en la página 17 establece una serie de pruebas distintas.

Con relación a lo alegado, la corte de apelación estableció los siguientes motivos:

“este tribunal entiende que la facultad que le otorga la ley a los jueces para excluir del proceso aquellas piezas o documentos que hayan sido depositados fuera de plazo, debe ser ejercida cuando se ponga de manifiesto que tal irregularidad procesal coloca a la parte adversa en un estado de indefensión, situación que no es la ocuriente en la especie, puesto que las únicas piezas depositadas por la razón social COOPACRENE, son los actos 107-09 y 108-09, ambos del ministerial Hochiminh Mella Viola, mediante los cuales la hoy recurrente le notifica la sentencia

recurrida y el recurso de apelación que apodera a esta alzada, de ahí que al ser actos de la autoría de la hoy demandante incidental no ha lugar a la violación de su derecho de defensa y por tanto, esa petición debe ser rechazada, sin necesidad de resaltarla en la parte dispositiva de esta sentencia; a título de colofón es necesario destacar que la propia recurrente incurrió en la misma irregularidad procesal que le ha enrostrado a su contraparte, puesto que le dio cumplimiento a dicha medida de instrucción el 3 de julio del año 2009, es decir, un día posterior a la fecha que vencía el plazo otorgado, empero, en este caso tampoco procede la exclusión en virtud de que los documentos que la demandante, hoy recurrente, hace valer en esta alzada son los mismos que fueron conocidos y debatidos por las partes en el primer grado, lo que implica que tampoco se configura ninguna violación al sagrado derecho de defensa [...]”.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la demandada original incurrió en defecto en primer grado, las pruebas valoradas por la corte de apelación fueron aportadas por la demandante original en fecha 3 de julio de 2009, previo a la audiencia de conclusiones celebrada en fecha 16 de julio de 2009, por lo que la demandada original tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, no obstante, no debatió las pruebas aportadas; sino que la jurisdicción de alzada se refirió a las mismas en ocasión a la solicitud de exclusión de documentos planteada por su contraparte.

Conviene destacar, además, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recuso de apelación tenga un alcance limitado. En consecuencia, nada impide que el demandante original someta a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado. Por tanto, no se advierte la existencia de los vicios procesales alegados.

En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que si bien la alzada en parte de su motivación establece que la parte recurrida en apelación solo depositó dos actos de notificación y posteriormente hace mención a otros medios de pruebas, dichos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, toda vez que el motivo para revocar la sentencia y acoger la demanda consistió en que la recurrente en apelación había demostrado ser propietaria del vehículo y los documentos aportados por la recurrida no comprobaron la existencia de una deuda que justificara el embargo ejecutivo trabado; por tanto, la decisión impugnada queda justificada y no deviene en anulable por el vicio invocado, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto del medio estudiado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la inmutabilidad del proceso por cuanto en primer grado fueron instanciados el embargado y el guardián, no así para segundo grado; que rindió su decisión sustentándose en certificaciones de fechas 12 de mayo de 2008 expedidas por la DGII las cuales establecen que vencen 30 días después, por lo que falló en base a documentos invalidados, no vigentes, incurriendo en falta de base legal. Asimismo, sostiene que el pagaré notarial, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, está firmado por la ahora recurrida en calidad de codeudora y esposa del otro compromisario.

El examen del fallo criticado pone de manifiesto que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ni aportó el aludido pagaré notarial ante la corte *a qua*, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede

en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

Finalmente, desestimados todos los medios planteados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Neyba, Inc. (COOPACRENE) contra la sentencia civil núm. 235-10-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de febrero de 2010, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Norberto Marmolejos Martínez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.